

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2022-00118-02
CLASE	REPETICIÓN
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE AGUADAS
ACCIONADO	ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y JAVIER ALBERTO GONZALEZ MORENO

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2023, mediante el cual rechazó la demanda que en ejercicio de repetición interpuso el **Municipio de Aguadas, Caldas** en contra de **Alexander Pineda López y Javier Alberto González Moreno**.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el Municipio de Aguadas, Caldas, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Alexander Pineda López y Javier Alberto González Moreno, mediante la cual pretende que los demandados sean declarados responsables por el no cargue de información exógena de la inspección de tránsito y transporte municipal en las vigencias 2016, 2017 y 2018 en sus calidades de ex inspectores de tránsito del municipio, que de igual manera, sean estos condenados a pagar en favor del municipio el valor de \$21.977.000 pesos, valor que corresponde a la sanción impuesta por la DIAN al municipio, que el señor Alexander Pineda cancele el valor de la vigencia de 2016, el cual es \$4.723.000 pesos y el valor de la vigencia de 2017 que es \$8.088.462 pesos, que el señor Javier González cancele el valor de la vigencia de 2018 el cual es de \$9.166.000 pesos.

Por reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, quien a través de auto del 24 de marzo de 2023 inadmitió la demanda,

aduciendo que, la parte actora debía allegar un documento en el cual el Municipio haya realizado el reconocimiento indemnizatorio, de igual forma, allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público en el cual conste que la entidad realizó el pago en cumplimiento de un fallo judicial, una conciliación o una transacción u otro documento que dé cuenta de la terminación de algún conflicto con la DIAN, agrega que, no se vislumbraba en el plenario alguna conciliación, transacción, acto administrativo o fallo judicial en el cual se le hubiere endilgado al Municipio de Aguadas la obligación de pagar una suma de dinero a la DIAN por concepto de indemnización por algún daño antijurídico, ni el certificado del pagador donde conste que se realizó dicho pago.

Presentó la parte actora la corrección de la demanda considerando que, sí existe un perjuicio que afecta su patrimonio por las sumas de dinero causadas y cobradas por la DIAN ante la omisión de los dos ex inspectores de tránsito municipal en no haber presentado o reportado la información exógena y cuya estimación razonada según los comprobantes de pago equivale a la suma de \$21.977.000 pesos, que el municipio coloca de presente que efectivamente existía una actuación administrativa por parte de la DIAN que llevaría a la imposición de la sanción, como efectivamente sucedió y dentro de esta actuación fue que se hicieron los pagos de las tres vigencias 2016, 2017 y 2018 para evitar las consecuencias de la omisión en el reporte de la información exógena por parte de la inspección de tránsito municipal.

Señala que, si bien dentro del presente caso, la suma de dinero que el municipio de Aguadas canceló a la DIAN por concepto de sanción por falta de reporte oportuno de información exógena, no corresponde a una condena o conciliación, si hace alusión a una terminación de un conflicto administrativo donde inobjetablemente le iba a tocar cancelar una suma de dinero mayor al municipio, bajo un procedimiento de cobro fiscal por parte de aquella entidad, ante la omisión de los dos ex funcionarios del municipio en hacer dicho reporte. Menciona que, como el proceso administrativo continuó ante la DIAN, se expidió la Resolución No 102412020000112 del 11 Noviembre de 2020 por medio del cual se aceptó el abono realizado, pero se sanciona al municipio por lo cual se presentó recurso de reconsideración, el cual se decidió mediante la Resolución No 102362021000007 del 21 de Agosto de 2021, de las cuales, la parte actora

adjuntó sus correspondientes copias, al igual que la certificación del tesorero del municipio de Aguadas sobre el pago realizado a la DIAN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales a través del auto proferido el 30 de junio de 2023 rechazó la demanda al considerar que a pesar del escrito de corrección ella no satisfacía los requerimientos del juzgado, pues si bien allegó el acto administrativo mediante el cual se le impuso una sanción al Municipio de Aguadas, Caladas, por parte de la DIAN por la suma de \$79.507.200 pesos, al no haber presentado la información exógena del año gravable 2016 y un abono por la suma de \$4.723.000. no se vislumbra en el plenario el pago total de la obligación dineraria a la DIAN, solo aparece un certificado expedido por el secretario de Hacienda del Municipio en el cual indica que se realizaron unos pagos por la suma de \$21.977.000 como sanción reducida.

Recuerda el *a quo* que, uno de los requisitos para admitir el medio de control de Repetición es la acreditación del pago de la obligación y se aporte prueba ello.

APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad, insistiendo en que, si existe un perjuicio que afecta el patrimonio al municipio por las sumas de dinero causadas y cobradas por la DIAN ante la omisión de los dos inspectores de policía en no haber presentado o reportado la información exógena y cuya estimación razonada según los comprobantes de pago equivalen a la suma de \$21.977.000 pesos.

Añade que, la decisión del *a quo* en la cual justifica el rechazo de la demanda por no haber subsanado, según aquel es por no entregar los recibos del pago total de la obligación cobrada por la DIAN, no es valedera, toda vez que, el municipio también puede repetir sobre sumas parciales de dinero que haya pagado, como en el presente caso, fundamentándose en jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, menciona que, no puede exigir bajo ningún punto de vista que se tenga que hacer el pago total de la obligación con la DIAN como presupuesto para ejercer la acción de repetición y por esta razón presentó el recurso, toda vez

que ya se hizo un pago parcial de la obligación bajo lo que se llamó tributariamente “sanción reducida”, siendo del caso entrar a buscar su resarcimiento por parte de los funcionarios que dieron lugar a ella. Por lo que solicita que la decisión sea revocada y se ordene la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar.

Observa la Sala que, el auto inadmisorio proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 24 de marzo de 2023, señaló diferentes inconsistencias por la cuales ese Despacho consideró que se debía corregir la demanda, pero una vez que se presentó el escrito por parte de la actora en el cual intenta subsanar la demanda, el Juzgado únicamente rechaza por el hecho de no haberse demostrado el pago total de la sanción, esto es, los \$79.507.200 que impuso como sanción la DIAN, y es esta la consideración que dará lugar a la decisión por parte de este Despacho en segunda instancia.

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿Sí, las razones por la cuales el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda de repetición, esto es, no haber demostrado el pago total de la sanción impuesta por la DIAN, es una causal de rechazo?

Marco Normativo

Respecto a la repetición, el artículo 142 del CPACA establece:

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex-servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
[...]*

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones con el cual conste que la entidad

realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Al igual, el artículo 2 de la ley 678 del 2001 señala que:

ARTÍCULO 2. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex-servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

De un examen de la norma aplicable, esto es, el artículo 142 del CPACA, efectivamente, se debe señalar que es un requisito de procedibilidad de la acción, que la parte actora demuestre el pago de la condena o conciliación, que solicita se repita contra el servidor que por su culpa haya generado esa responsabilidad del ente territorial.

Si, bien la norma no señala que la certificación que haga el tesorero o servidor público que cumpla las funciones como tal, deba certificar el pago total de la condena o conciliación, lo cierto es que, de la dogmática de la acción de repetición, la misma se debe demostrar para efectos de obtener el derecho a accionar.

En el presente caso, la supuesta condena impuesta por la DIAN asciende a la suma de \$79.507.200 y tan solo se demostró que el municipio ha cancelado la suma de \$21.977.000, pero haciendo la advertencia que se trata del pago de la sanción reducida.

Al margen, de si es demandable mediante el medio de control de repetición el pago que hizo el municipio por una sanción impuesta por la DIAN, contra los servidores señalados en la demanda, lo cual deberá resolver el *a quo*, es cierto que conforme al procedimiento Tributario Art. 651, las sanciones por no informar pueden reducirse en un 50% y hasta en un 70%, según se haga conforme a los términos allí señalados si son aceptadas por el contribuyente, en ese caso es

posible que el municipio solo estuviera obligado a cancelar la suma de \$21.977.000, como sanción reducida, suma que efectivamente canceló y por la cual, sería viable que procede a iniciar una acción de repetición, pues evidentemente genera un perjuicio patrimonial.

Esto es, que deberá formar parte del debate procesal, probar si estamos frente al caso de una sanción reducida, que es lo que afirma el actor, y en ese caso, se tendría cumplido el pago del total de lo sancionado por la ley.

Por las anteriores, razones el Despacho deberá revocar, el auto de rechazo y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el estudio de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

RESUELVE:

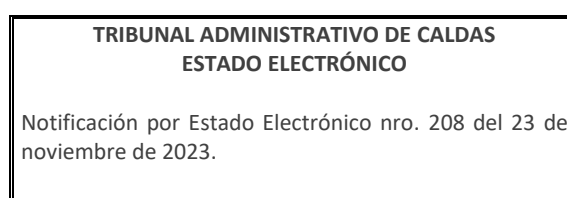
PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, por el cual rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición interpone el **Municipio de Aguadas, Caldas** en contra de los señores **Alexander Pineda López Y Javier Alberto González Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3d967a289054f1620aabeca4c0999fa861daf11a56c2d4ec6b982dbd4630c**

Documento generado en 22/11/2023 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Se pronuncia el despacho sobre la apertura de incidente de desacato en el proceso de la referencia según solicitud radicada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Tribunal el 2 de marzo de 2023 en este asunto, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, y, en consecuencia, se dispuso:

SEGUNDO: APROBAR el pacto de cumplimiento elaborado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada los días 6 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023 dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **EDUAR OSPINA GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS** y como vinculados **HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO**, cuyo texto es el siguiente:

La Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A E.S.P. se compromete a adelantar todos los trámites pertinentes para lograr el traslado de las torres de energía que se ubican en la corona del predio propiedad de los vinculados, para lo cual tendría como fecha máxima el 30 de abril del año en curso.

El municipio de Chinchiná se compromete, una vez la CHEC realice la reubicación de las torres de energía, para lo cual tendría como fecha máxima el 30 de abril de 2023, a realizar el perfilado del talud y los drenes horizontales en la ladera, así como realizar las campañas de socialización y sensibilización a la comunidad para un manejo adecuado del terreno, las cuales serían 3 en total que se extenderían hasta el 30 de abril de 2023 y serían llevadas a cabo por parte de la oficina de planeación y la inspección de policía. Así mismo, se compromete a que las obras que ejecutar estarían listas para el 30 de junio de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas se compromete a brindar el apoyo técnico para supervisar que las obras a realizar en el talud ubicado en la vereda Guayabal queden bien ejecutadas, en caso de que el municipio de Chinchiná, la CHEC o la comunidad lo requirieran, para lo cual enviaría una comisión técnica. Así mismo, a brindar el asesoramiento técnico al señor vinculado, Cristhian Andrés Mercado Orozco, para determinar las obras que debe realizar en el predio de su propiedad para la recolección de aguas.

Finalmente, el señor Cristhian Andrés Mercado Orozco, vinculado, se compromete, una vez se terminaran las obras por parte del municipio de Chinchiná, a llevar a cabo las obras necesarias en su terreno para la canalización de las aguas, para lo cual contará con la asesoría de Corpocaldas, entidad que le informará sobre las adecuaciones que debe llevar a cabo para que las presupueste desde este momento hasta junio, en aras de que sean realizadas dentro de los 2 meses siguientes a la terminación de las intervenciones por parte del municipio de Chinchiná.

La parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó se abriera incidente de desacato contra el municipio de Chinchiná, teniendo en cuenta que no había cumplido las obligaciones que quedaron plasmadas en el fallo reseñado relacionadas con perfilado del talud y realización de los drenes horizontales de la ladera, así como las campañas de socialización.

Con auto del 11 de octubre de 2023, el despacho requirió al alcalde del municipio de Chinchiná para que informara acerca del cumplimiento de la sentencia, so pena de dar inicio a incidente por desacato, recibiendo memorial

por parte del ente territorial en la cual explicó que se consideró la necesidad de establecer físicamente el alcance de las obras necesarias en atención a que se trata de un talud de una longitud considerable y con superficies morfológicas distintas, lo que generaba intervenciones puntuales y especiales debido a los cortes presentados; además de presentar una gran masa arbórea (ornamental y frutal) que aportaba una estabilidad por el tiempo que llevaba presente en el talud.

Que, de igual manera, las obras que se requerían estaban supeditadas a la necesidad de retirar los puntos de apoyo y redes eléctricas pertenecientes a la CHEC, ya que se había verificado que aún hacía falta un poste con transformador, lo cual era necesario para las tareas de intervención por las redes que estaban presentes y generaban riesgo por cualquier obra a realizar.

Añadió que se presentaban, además, las intervenciones generadas por poseedores de dichos predios, quienes aducían posesión durante varios años, caso que se remitió a Inspección de Policía y quién entregó informe del caso exponiendo la intención de la mayoría de poseedores de permitir retirar los cultivos sembrados, pero que existía una persona que no estaba de acuerdo al reclamar las mejoras del lote, a lo cual el inspector de policía instó a no intervenir dicho tramo hasta tanto no fuera resuelta de fondo la situación, lo que generaba que no fuera posible desarrollar un proyecto detallado de todas las labores puesto que en todo el trayecto a intervenir ese predio se encontraba en el medio y tenía un área considerable.

Que, a pesar de las situaciones presentadas con el poseedor, quien reclama mejoras, se inició la limpieza y poda del predio con el fin de continuar con el perfilamiento requerido ya que esta labor se hacía necesaria para tener claro el área a intervenir y que tipo de obra de mitigación requería el talud, pues se presentaban diferentes pendientes a lo largo del predio.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad*

competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

De la información recaudada por el despacho a raíz del requerimiento realizado previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se evidencia que el ente territorial ha adelantado trámites para el cumplimiento las obligaciones que quedaron a su cargo en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y ha llevado a cabo labores relacionadas con las mismas, lo cual también se soporta en las fotografías aportadas, las cuales dan cuenta de las actividades que han realizado:



Limpieza y descapote



Limpieza y descapote



Limpieza drenajes



Limpieza drenajes

Sumado a que según acta de la Inspección de Policía Rural que data del 22 de agosto de 2023 se llevó a cabo una campaña de socialización y sensibilización relativa al manejo de la ladera en la Vereda Guayabal; reunión en el cual se expuso el tema relativo a la necesidad de que las personas que ejercían posesión sobre el predio “Mi Rancho” de manera voluntaria se retiraran de la ladera para iniciar las obras, y si era del caso que el propietario iniciara las acciones legales para determinar la titularidad de los derechos reales.

Así las cosas, considera este despacho que el municipio no ha incurrido en conductas que lleven a concluir que debe iniciarse formalmente el incidente por desacato, pues se advierte ya han realizado obras en el talud y campañas de socialización y sensibilización con la comunidad, evidenciando que,

también por un hecho externo, oposición de uno de los poseedores, se ha retrasado el ejecutar las demás labores.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato ya que hasta ahora no evidencia incumplimiento del ente territorial; y de acuerdo a lo plasmado en el acta de la Inspección de Policía, conminará al señor Eduar Ospina Gómez, actor popular, para que medie en la situación que se presenta con el señor Guillermo García Amaya, en aras de que el ente territorial pueda continuar con el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

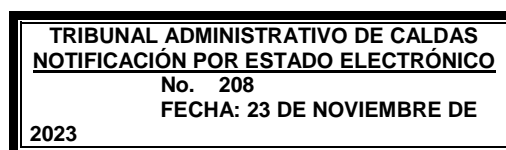
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO contra el señor **EL ALCALDE DE MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** por el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el 2 de marzo de 2023, dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONMINAR al señor Eduar Ospina Gómez, actor popular, para que medie en la situación que se presenta con el señor Guillermo García Amaya, en aras de que el ente territorial pueda continuar con el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c43f35f1060793ad7f3e0e920d890a634bc297eb62d7377bee2cefcb558d7**

Documento generado en 22/11/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de reparación directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Quince (15) de noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17-001-23-31-000-2008-00277-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta corporación el doce (12) de abril de dos mil doce (2012) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642e37f3f35886411cf9c3e653df7ed7da15755805478dad2afb6e50966eeca**

Documento generado en 22/11/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de reparación directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Quince (15) de noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17-001-23-31-000-2010-00075-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecc2035c7e513cc5eeb8aad08f728e58d75d1b88bbf2172f316238392be268**

Documento generado en 22/11/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2015-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBA LUCÍA CARDONA DE CARDENAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A., ÚLTIMAS DOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EL CUAL A SU VEZ ACTÚA COMO ADMINISTRADOR Y VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2023 (archivo 12 C06ApelacionSentencia), por medio de la cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 emitida en primera instancia por esta corporación, y en su lugar se dispuso, declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, para que continúe con el trámite del asunto, teniendo en cuenta que ya conocieron de la demanda con el radicado 17001-31-05-001-2016-00438-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 208

Fecha: 23 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Quince (15) de noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00376-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c261dc78f5cc0cf82b088e2714f68a7ed092dfaf5c899c346f16703897e4da**

Documento generado en 22/11/2023 11:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 326

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900820170047002
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE BERTULIO - ECHEVERRI Y MARÍA DEL C. CALDERÓN
DEMANDADO	INVÍAS - DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CONSORCIO CONSTRUCTOR DE LA PROSPERIDAD

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio de Reparación Directa promovió **JOSE BERTULIO - ECHEVERRI Y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN** en contra de **INST. INVÍAS - DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE VILLAMARÍA -CAL - CONSORCIO DE LA PROSPERIDAD** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA INVIAS** (Folios 057 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 135 proferida por ese Despacho el día 17 de julio de 2023, visible en el Archivo PDF "55" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a la parte **DEMANDADA INVIAS** (Folios 057 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4599f7d835f8b1268683a8349e29a4ef8955463981621e4846b9b8067ab5a89c**

Documento generado en 22/11/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente

A.I. 407

Asunto: Pruebas
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00344-01
Demandante: Luis Eduardo Collazos Olaya.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso fue objeto de reparto inicialmente a la Dra Yorly Xiomara Gamboa Castaño, desde el día 23 de Noviembre del 2021, al presentar la renuncia a su cargo de Conjuez desde el mes de Enero de 2023, para ejercer el cargo de Juez Administrativa Transitoria, este expediente ingreso nuevamente a reparto, correspondiendo su trámite al Doctor José Nicolas Castaño García.

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de Junio de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

El Doctor **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**, labora al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado y desde el año de 2012, se le ha cancelado la bonificación por compensación de una manera mal liquidada.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios como factor salarial, petición que fuera negada por medio de la Resolución No **DESAJMAR17-763 del 26 de Julio de 2017**, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago del salario y de las prestaciones sociales laborales, y para el efecto se disponga el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación determinada en el Decreto 610 de 1998.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- El Doctor Luis Eduardo Collazos Olaya, se ha desempeñado como Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Durante el tiempo de vinculación el señor **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**, como Magistrado, ha devengado mensualmente un salario básico, una prima especial de servicios y una bonificación por compensación judicial. Así mismo, el señor **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA** ha percibido prestaciones sociales.
- El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

- Dicha Ley consagró en su artículo 15, el derecho de un grupo de funcionarios, a que sus ingresos fueran igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Es decir, equiparó los ingresos percibidos por dichos funcionarios a los ingresos que devengan los miembros del Congreso. Este grupo de funcionarios son los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

- Su representado ha devengado la bonificación por compensación a partir del año 2012, no obstante, la misma ha sido mal liquidada, pues el Decreto 610 de 1998, señaló que los ingresos laborales de quienes tienen derecho a percibirla "serán igual al 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sin embargo, para su liquidación se han omitido conceptos devengados, tales como la prima especial de servicios y cesantías.

- Se infiere que las prestaciones sociales, cesantías e intereses a las cesantías que se le cancelaron al señor Luis Eduardo Collazos Olaya, durante el tiempo en que se desempeñó como Magistrado, se encuentran mal liquidadas, pues las mismas tuvieron como soporte una bonificación por compensación disminuida, tal como se expuso en el fallo al que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

- La entidad demandada ha dejado de pagar al Sistema de seguridad social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que corresponden a la correcta aplicación y liquidación del Decreto 610 de 1998.

- Mediante petición radicada ante el Director Seccional de Administración Judicial el día 11 de julio de 2017, se solicitó el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación determinada en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación de su representado y mientras perdure su vinculación como Magistrado.

- Una vez presentada la solicitud, el Director Ejecutivo Seccional de Manizales, mediante Resolución No DESAJMAR17-763, suscrita el día 26 de Julio de 2017, dio respuesta negativa a la misma. Contra la anterior contestación se interpuso el recurso de reposición y apelación el día 15 de agosto de 2017.
- La entidad accionada, mediante la Resolución No DESAJMAR17-830 del 16 de agosto de 2017, concedió el recurso de apelación.
- A la fecha han transcurrido más de dos meses sin que la administración se haya pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se ha configurado un acto administrativo ficto negativo.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- Dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces del día 18 de Mayo de 2016, Radicación No 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15).
- Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- Resolución No DESAJMAR17-763 suscrita el día 26 de Julio de 2017, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, disponga el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación determinada en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc., devengados por dichos funcionarios, desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación su representado, y mientras perdure su vinculación como Magistrado.

- Corolario de lo anterior, se reconozca y pague a su poderdante desde la fecha que ha venido percibiendo la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se ha liquidado y pagado por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, y el mandato establecido en el Decreto 610 de 1998.
- Se reconozcan, reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengadas por el señor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación del salario debe calcularse teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.
- Se pague al sistema de Seguridad Social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.
- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

**EN CONSECUENCIA
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

1. ¿El Doctor **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**, tiene derecho a la Bonificación por Compensación señalada en el Decreto 610 de 1998 y mientras perdure su vinculación como Magistrado?
2. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en la bonificación por compensación?
3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la Bonificación por Compensación y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?
4. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

Se **NIEGA** la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, así como la certificación de los pagos efectuados a la accionante, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda y se encuentran anexadas al expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 208 del 23 de Noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 327

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720180039802
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIO DE LA CRUZ PEÑATE Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE FENSA POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Reparación Directa promovió **JULIO DE LA CRUZ PEÑATE Y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADA NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y DEMANDANTE** (Folios 041 y 042 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 198 proferida por ese Despacho el día 30 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF "039" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADA NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y DEMANDANTE** (Folios 041 y 042 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6a124abb258b65feb05ad02d997b30af9efadf9a6ab1dd016cbc55c0504ea**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 328

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300120180047002
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS.** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADAS DEPARTAMENTO DE CALDAS- COLPENSIONES- ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA - CALDAS** (Folios 67, 68 y 69 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 177 proferida por ese Despacho el día 27 de julio de 2023, visible en el Archivo PDF “62” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS DEPARTAMENTO DE CALDAS-COLPENSIONES- ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA - CALDAS** (Folios 67, 68 y 69 del CuadernoPrimeraInstancia)) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99af4ce77f6c8b0fba0d48a6ac8d493f97995628a656639b5d6d239755cc8e6**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 329

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300420190028602
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE	EDUARDO - JIMENEZ ALARCON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovió **EDUARDO - JIMENEZ ALARCON** en contra de **MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADAS POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA DORADA** (Folios 115 y 116 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 146 proferida por ese Despacho el día 09 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF "113" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA DORADA** (Folios 115 y 116 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1cc5235703cdebea17088b1b6875f90e90239885f075aea73bb481ce21e1e**

Documento generado en 22/11/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-005-2019-00389-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 546

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JUAN CARLOS PALACIO RAMÍREZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JUAN CARLOS PALACIO RAMÍREZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Quince (15) de noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17-001-23-33-000-2020-00019-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836ec4fe6a24ccec65b1c8613ebcf28dbbf9c97bf0900d7e189ec0799101d8db**

Documento generado en 22/11/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-008-2021-00038-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 536

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ARNULFO DUQUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ARNULFO DUQUE**

¹ Ley 1437 de 2011.

contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2021-00045-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 552

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ÉLIDA ARIAS CAÑAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ÉLIDA ARIAS CAÑAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2021-00046-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 550

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA PATRICIA OSPINA SALAZAR** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA**

¹ Ley 1437 de 2011.

PATRICIA OSPINA SALAZAR contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 330

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900820210020702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MILENA - ARREDONDO CLAVIJO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **DIANA MILENA - ARREDONDO CLAVIJO** en contra la **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 038 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 104 proferida por ese Despacho el día 27 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF “036” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 038 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9db020ca990a43e2c70860624ac362fb617607980e6a186b1d3a6febeeffe**

Documento generado en 22/11/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 331

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620210022202
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN - LOPEZ MURIEL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Reparación Directa promovió **JUAN ESTEBAN - LOPEZ MURIEL Y OTROS** en contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 041 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 242 proferida por ese Despacho el día 14 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF “039” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 041 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76705aa895b610832ff499816d4f41a40fad56355c33cfd38bac339c9a95f255**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 332

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300420210023803
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES - NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **COLPENSIONES - NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES Y ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS** (Folios 047 y 048 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 114 proferida por ese Despacho el día 30 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "045" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES Y ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS** (Folios 047 y 048 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ed138f283d4de729e01f6f943ab3e0aa5979f4986f21bb16d6e03848d7a24**

Documento generado en 22/11/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 333

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300220210025102
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE NEIRA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovió **ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE NEIRA** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADAS MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE NEIRA** (Folios 050 y 051 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 059 proferida por ese Despacho el día 24 de julio de 2023, visible en el Archivo PDF "048" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS MUNICIPIO DE MANIZALES Y MUNICIPIO DE NEIRA** (Folios 050 y 051 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde03a3b7f0ec8ff2941909d2b4791448637893df81d4220e34bc4e46306649b**

Documento generado en 22/11/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 334

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300220210027302
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA - CARDONA ATEHORTUA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LUZ MARINA - CARDONA ATEHORTUA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M y DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 034 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 068 proferida por ese Despacho el día 08 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF "031" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 034 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88440bb71f9d42868907148cab7a5dab343fbee824f16cb953f7357741c91bca**

Documento generado en 22/11/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 335

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720210029402
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRAESCAR S.A.S
DEMANDADO	DIAN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **TRAESCAR S.A.S** en contra de la **DIAN** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADA DIAN** (Folio 019 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 197 proferida por ese Despacho el día 30 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF "017" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DIAN** (Folio 019 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef419daf98c5755244bfed19541b88ea5d2981f6f8babd6005ed1ca10fdf7b4d**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-003-2021-00299-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 551

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEJANDRO VASCO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 9º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEJANDRO**

¹ Ley 1437 de 2011.

VASCO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-005-2022-00018-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 548

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ROBERTO PÉREZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ROBERTO PÉREZ**

¹ Ley 1437 de 2011.

contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 336

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900820220002302
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ALEJANDRA - AGUDELO RIOS
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **GLORIA ALEJANDRA - AGUDELO RIOS** en contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 029 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 116 proferida por ese Despacho el día 30 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF “027” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 029 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e353eb13ac3e5f78a29d376754c06af5e6fe46a4f9d92f2eb902e934c07af09**

Documento generado en 22/11/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-005-2022-00028-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 549

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ARTURO MARÍN MORENO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ARTURO**

¹ Ley 1437 de 2011.

MARÍN MORENO contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 337

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900820220006902
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **JUAN CARLOS - RODRIGUEZ GIL** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 30 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "23" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7681053e335e89bc2d69af21723b1ea14126bee239a4aec559869383a146d09**

Documento generado en 22/11/2023 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-003-2022-00114-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 547

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RICARDO ANTONIO PATIÑO AGUIRRE** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RICARDO**

¹ Ley 1437 de 2011.

ANTONIO PATIÑO AGUIRRE contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 338

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300420220031602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON JAIRO - ACEVEDO FRANCO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **YHON JAIRO - ACEVEDO FRANCO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 20 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 160 proferida por ese Despacho el día 22 de agosto de 2023, visible en el Archivo PDF "18" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 20 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd139a8177753f6703069efcb9e32e79ae5a4ffdda092cd3dce4ce05752457ac**

Documento generado en 22/11/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-003-2022-00337-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 539

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EMILIO SALAZAR RÍOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EMILIO SALAZAR**

¹ Ley 1437 de 2011.

RÍOS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2022-00355-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 541

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA RUBIELA CASTRILLÓN HURTADO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA RUBIELA**

¹ Ley 1437 de 2011.

CASTRILLÓN HURTADO contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2022-00356-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 540

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUCY YANETH HURTADO VARGAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUCY YANETH**

¹ Ley 1437 de 2011.

HURTADO VARGAS contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2022-00385-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 542

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA MILENA**

¹ Ley 1437 de 2011.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2022-00414-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 544

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOHAN**

¹ Ley 1437 de 2011.

SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2022-00415-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 543

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON JAMES VENEGAS OCAMPO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON JAMES**

¹ Ley 1437 de 2011.

VENEGAS OCAMPO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2023-00027-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 553

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **HELIANA CAROLINA ÁLVAREZ RINCÓN** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **HELIANA**

¹ Ley 1437 de 2011.

CAROLINA ÁLVAREZ RINCÓN contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2023-00028-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 538

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARITZA AYALA VALENCIA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARITZA AYALA VALENCIA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2023-00075-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 537

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÓNICA YANETH MOTATO GARCÍA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÓNICA YANETH MOTATO GARCÍA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00769-00**
Demandante: **Julián Marín Ocampo**
Demandado: **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Conjuez Ponente: JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.S. 300

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. N. Castaño García', written over a light blue circular stamp.

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 208 del 23 de Noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario